



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2.022. Al Despacho para decidir la Consulta de la sanción impuesta dentro de la Acción de Tutela N° **11001 – 41 – 05 – 007 – 2019 – 00737 – 01**, proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

REF.: Incidente de desacato en tutela N° 11001-41-05-007-2019-00737-02

CONSULTA DE SANCIÓN impuesta al representante de la accionada

ACCIONANTE: MELINA TÉLLEZ MERLO (C.C. 1.033.715.692)

ACCIONADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

Procede el suscrito juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el grado de Consulta establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MELINA TÉLLEZ MERLO, identificada con la C.C. 1.033.715.692, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

1. ANTECEDENTES

La accionante, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., en procura de que se tutelaran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, al trabajo, a la salud y a la seguridad social, y se ordenara el pago de los salarios, aportes a seguridad social y otras acreencias sociales de los periodos que indicó (archivo 1 - fl 9).

Asignado el conocimiento de la acción al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante fallo dictado el 14 de enero de 2019, dispuso el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y ordenó a la accionada pagar los salarios, cotizaciones y demás acreencias, decisión que fue confirmada por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

En el fallo proferido por el juzgado se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora Melina Téllez Merlo, identificada con C.C. No. 1.033.715.692, por lo que;

SEGUNDO.- Se ORDENA a la empresa Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A, que dentro de las cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, pague los salarios, cotizaciones y demás emolumentos adeudados a la fecha”.

Posteriormente, la accionante informó al Juez de conocimiento que la accionada no había acatado las órdenes impartidas en su fallo y promovió incidente de desacato (archivo 1 fl 2).

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, impartió el trámite de rigor y en proveído del 26 de julio de 2.019, emitió la orden de sanción (archivo 1 fl 129 a 134); posteriormente, fue asignada la Consulta a este juzgado de circuito, el cual, mediante providencia del 05 de septiembre de 2019, dispuso:

“PRIMERO: LEVANTAR la sanción impuesta en proveído del 26 de julio de 2019, por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según lo considerado. **SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo, conforme lo considerado” levantar la sanción impuesta y devolver el expediente al juzgado de origen, al advertirse que se acreditaba que la notificación” (archivo 1 fl 140 a 145).

Para adoptar esa decisión este juzgado de circuito, indicó que no se lograba acreditar que la notificación se hubiese efectuado de manera efectiva a la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco se había procedido, previo a la apertura del incidente, a requerir al superior jerárquico del responsable.

Bajo ese contexto, el señor juez de pequeñas causas, dispuso, dar cumplimiento a la referida providencia mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019 (archivo 1 fl 146), y por auto del 18 de septiembre siguiente (archivo 1 fl 151), dispuso requerir a la señora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA en su condición de representante legal suplente de la sociedad accionada, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, manifestara cuál había sido el trámite impartido al fallo de tutela y para el efecto ese juzgado remitió correo electrónico (archivo 1 fl 152); luego, a través de proveído del 13 de enero de 2.020 (archivo 1 fl 163 a 164), el juzgado de conocimiento dispuso requerir a la señora Ruiz Mancera y a los miembros de la junta directiva de la accionada, que para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciaran (archivo 1 fl 168 a 183); sin embargo, dentro del término concedido, guardaron silencio.

Luego, por auto del 5 de febrero de 2.020 (archivo 1 fl 184 a 185), el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas, admitió el incidente de desacato y ordenó notificar de manera personal a la representante legal Sra. Olga Victoria Ruiz Mancera y a los señores Nicolás Rafael Canal Rostrom, Paola Andrea Bohórquez Cubides y Adriana Meza Yepes, en su calidad de miembros principales de la Junta Directiva, para que, en el término de tres (3) días se pronunciaran y solicitaran pruebas.

En ese entendido, se procedió con lo ordenado, no obstante, al momento de surtir la notificación personal de fecha 11 febrero 2020, el citador de ese juzgado dejó constancia, bajo juramento, que estando en las instalaciones de la accionada y al intentar dirigirse a la oficina para efectuar la notificación, le informaron que la correspondencia únicamente se recibía en la oficina de correspondencia del edificio, por lo que la comunicación fue radicada allí (archivo 1 fl 186 a 190).

Posteriormente, el 18 de febrero de 2020, la accionada, a través de su apoderado general, remitió respuesta y solicitó prórroga para efecto de cumplir el fallo y adujo la imposibilidad debido al cierre preventivo de todas las sedes, anotando que carecían de la fuente de financiación, en razón a que recaía una medida cautelar sobre la cuenta bancaria de la sociedad, según memorial que obra en archivo 1 (fl 191 a 205). En razón de lo anterior y como la accionada no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en proveído del 25 de febrero de 2020, impuso sanción por desacato tanto a la Sra. Olga Victoria Ruiz Mancera en calidad de representante legal de ESIMED S.A., así como a los señores Nicolás Rafael Canal Rostrom, Paola Andrea Bohórquez Cubides y Adriana Meza Yepes, como miembros de la Junta Directiva, consistente en multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y cinco (5) días de privación de la libertad (archivo 1 fl 206 a 214).

Remitido el expediente para Consulta y asignado el expediente a éste juzgado de circuito, en proveído del 11 de marzo de 2020, se dispuso modificar la sanción, según se consignó en la parte resolutive así: *“PRIMERO: MODIFICAR LA SANCION impuesta en providencia del 25 de febrero de 2.020, por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el sentido de imponer la sanción únicamente a la Sra. OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA en su condición de representante legal de ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., según las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Conforme lo considerado”* (archivo 1 fl 227 a 233).

Devuelto el expediente, por auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo

resuelto en auto anterior y requirió a la señora Olga Victoria Ruiz Mancera en calidad de segunda suplente de ESIMED, así como al nuevo representante legal señor ALBERTO ROMERO LARA, a fin de que informaran si se dio cumplimiento a la sentencia de tutela (archivos 4 a 5); la accionada se pronunció mediante comunicación remitida al correo electrónico el 14 de octubre de 2020 solicitando otra vez prórroga para el cumplimiento del fallo y aportó renuncia presentada por la señora RUIZ MANCERA, (archivo 10). Requiriendo el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021 la orden de cumplimiento del incidente (archivos 12 a 15).

La accionada ESIMED S.A., mediante comunicación remitida al correo electrónico el 31 de enero de 2022, informó que la designación del señor Oscar Felipe Osorio Gaviria como segundo suplente del Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED, y solicitó abstenerse de aplicar las sanciones; en auto del 31 de enero de 2022, se ordenó al señor Osorio Gaviria que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído, diera cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sede Judicial (Archivo 20) y ante el silencio de la accionada, el juzgado de conocimiento por auto del 23 de febrero de 2022, ordenó al señor Osorio Gaviria, el cumplimiento del fallo (Archivos 21 a 22).

Por auto del 21 de abril siguiente, el juzgado de conocimiento rechazó la solicitud de remitir en consulta la decisión de sanción, y dispuso requerir, por segunda vez, al señor Oscar Felipe Osorio Gaviria para el cumplimiento de la sentencia de tutela, requerimiento que se efectuó por última vez mediante auto del 22 de junio de 2022 (Archivos 23 a 28).

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en proveído del 22 de agosto de 2022 admitió incidente de desacato contra el señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, Representante Legal de Estudios e Inversiones Médicas- ESIMED S.A. con constancias de notificación mediante correo electrónico (Archivos 38 a 39) y al no haberse dado pronunciamiento por el mencionado señor, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante proveído de del 02 de septiembre de 2022 dispuso sancionarlo con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue notificada mediante correo electrónico (Archivos 38 a 39) y ordenó remitir el expediente en Grado de Consulta.

Precisado lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Según lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla la orden proferida por un juez en el trámite de la acción de tutela incurre en desacato, sancionable con arresto hasta de seis meses y multa, hasta de 20 salarios mínimos mensuales, la cual será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada con el superior funcional precisando la Corte Constitucional, según Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998, M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO que:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”.

Por tratarse del ejercicio de una potestad disciplinaria, resulta indispensable antes de imponer la sanción verificar que se ha cumplido el debido proceso legal y que se configura la responsabilidad subjetiva en la persona respecto de la cual se predica el cumplimiento de la obligación impuesta en el fallo, trámite que se encuentra previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 **“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”**, en los siguientes términos:

“... Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por consiguiente, se dispone que proferida la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación. Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa precisando la norma que, en caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y *“adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”*, pudiendo, incluso, sancionar *“por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer “(...) *los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando al responsable “*con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*”. Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico quien decidirá si revoca o confirma la decisión.

Ahora bien, el ámbito de acción de la autoridad judicial que conoce del trámite incidental del desacato, está definido por la parte resolutive del fallo y se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla y finalmente el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada), por tanto, el juez debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos.

En el trámite incidental, en todo caso, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato y al que le está vedado aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento.

En tal sentido, debe precisarse que el trámite previsto para adelantar el incidente de desacato a un fallo de tutela, comprende una etapa de requerimiento previo al responsable de cumplir lo ordenado en la sentencia y a su superior jerárquico, una de apertura del incidente en la que se dispone la notificación personal del responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y la etapa de decisión del incidente en la que se resuelve si es procedente aplicar la sanción prevista en la norma en cita.

Teniendo en cuenta el carácter objetivo y subjetivo de la sanción, es claro que ésta debe imponerse a la persona responsable del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, en virtud a la valoración de las circunstancias que rodean el incumplimiento de su parte, y en tal virtud, se deduce claramente que dentro del trámite incidental por desacato, el Juez debe individualizar en forma clara y precisa

en contra de quien se va a adelantar el incidente a fin de notificarle en legal forma los requerimientos y admisión y así garantizarle el debido proceso y derecho de defensa.

Así las cosas, revisadas las presentes actuaciones, se observa que en el fallo proferido por el Juez Constitucional de Primera Instancia el 14 de enero de 2019, se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la accionante, y se ordenó que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, procediera la accionada al pago de salarios, cotizaciones y emolumentos dejados de percibir, sin que se diera cumplimiento a lo ordenado.

En ese sentido, la parte actora promovió el incidente, y durante el trámite incidental, la accionada Estudios e Inversiones Médicas - ESIMED S.A., tampoco ha demostrado el cumplimiento al citado fallo de tutela.

Ahora, frente a las etapas previas que se debían agotar para imponer sanción, se observa que la incidentada Estudios e Inversiones Médicas S.A.-ESIMED mediante comunicación remitida al correo electrónico del 14 de octubre de 2020, solicitó prórroga para el cumplimiento a la sentencia de tutela aportando renuncia de la señora Olga Victoria Ruiz Mancera (archivo 10).

No obstante, lo anterior, el juzgado de conocimiento había remitido comunicaciones a la mencionada señora Ruiz Mancera, situación que fue posteriormente corregida, en virtud de la información relacionada con el cambio de representante legal, por lo que el juzgado dispuso remitir múltiples solicitudes de cumplimiento dirigidos al señor Oscar Felipe Osorio Gaviria notificaciones que fueron remitidas al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin recibir respuesta favorable.

Posteriormente, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá mediante auto del 22 de agosto de 2022, dispuso la admisión del incidente de desacato determinando como responsable del cumplimiento de la sentencia referida, al señor Oscar Felipe Osorio Gaviria en calidad de Representante Legal de Estudios e Inversiones Médicas S.A. –ESIMED, por el incumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Despacho el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), , notificación realizada mediante remisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin que tampoco en esta oportunidad la entidad haya emitido pronunciamiento.

Por lo cual se tiene que la persona responsable contra la cual se dirige la sanción, conoció las órdenes judiciales emitidas en el fallo de tutela, que son comprensibles y exigibles y además es posible cumplirlas jurídica y materialmente y, en su condición de representante legal tenía el deber de acatarlas, sin que se ofreciera causal de

justificación razonable ante su incumplimiento, toda vez que no es admisible que transcurridos más de tres años de proferida la orden de fecha 14 de enero de 2019, la accionada no haya cumplido.

Así entonces, se constata que el trámite impartido por el señor juez de pequeñas causas, se ajustó cabalmente al procedimiento y lineamientos trazados por el Decreto 2591 de 1991, y, además, se considera que para efectos de imponer la sanción no se vulneraron principios de raigambre superior como, por ejemplo, el de la garantía de defensa del sancionado.

Por lo cual se tiene que, una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, la H. Corte Constitucional, donde ha señalado que la finalidad que persigue es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹, pues debe entenderse como una forma para indicar que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento a través de una medida de reconversión cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados, razón por la cual habrá de confirmarse la sanción impuesta en providencia del 02 de septiembre de 2022 consistente en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta al señor Oscar Felipe Osorio Gaviria, en su condición de representante legal de Estudios e Inversiones Médicas - ESIMED S.A. sanción que se observa proporcionada y razonable pues el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 14 de enero de 2019, persiste, sin razón objetiva atendible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SANCIÓN impuesta en providencia del 02 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Sentencia SU 038-2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
Nº. 187 de fecha 02/11/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA